



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Sea lo primero advertir, que la parte demandante aporta los avalúos catastrales de los predios: 260-133014 por la suma de \$ 87.547.000,00 pesos, 260-218102 por valor de \$14.140.000,00 y 260-218092 por valor de \$ 15.598.000,00 pesos, de los cuales se corrieron traslado por el término de 10 días conforme al artículo 444 del C. G. P. con auto de fecha 9 de agosto de 2018.

No obstante, mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2018 la parte demandada presentó solicitud de aclaración del auto antes referenciando, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018 y como consecuencia de ello, fue iniciado nuevamente el traslado contenido en el auto aclarado.

Dentro del término de traslado la parte demandada presentó avalúos comercial de los predios en mención y con providencia de fecha 24 de octubre de 2.018 se corrió traslado por el término de tres (3) días para efectos de la contradicción.

Para resolver lo pertinente, es menester tomar en consideración el avalúo comercial presentado por el perito Luis Antonio Barriga Vergel, quien es un experto en razón de su profesión Ingeniero Civil y de pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, que además realizó un informe exhaustivo, claro, preciso y solido en sus apreciaciones argumentativas, por lo tanto, es una prueba idónea para valorar económicamente los predios con todas sus características y vicisitudes, el cual será tenido en cuenta y se extrae la siguiente información:

	Matricula Inmobiliaria	Avalúo 2018
1	260-133014	\$ 572.704.741,00
2	260-218092	\$ 82.724.371,00
3	260-218102	\$ 48.844.653,00

Lo que implica que los avalúos catastrales son por una suma muy inferior y que no representa ni la tercera parte de los avalúos comerciales, pues los avalúos

castrales rurales de los Municipios de Norte de Santander se encuentran desactualizados, tal y como es referenciado por la opinión "Los 40 municipios que tiene el departamento no tienen capacidad financiera para actualizarse. Hay municipios que llevan más de 25 años desactualizados. Esto implica que el municipio deje de recibir unos recursos por predial, por el incremento de los usuarios"¹, lo que implica, que para conocer el avalúo real del inmueble, solo puede ser por intermedio de las diferentes metodologías aplicadas en el dictamen de opinión de bienes raíces, como los métodos de comparación y rentabilidad, que fueron aplicados a la presente pericia.

En consecuencia, es imperioso aprobar y dejar en firme el avalúo comercial de los predios objeto de la Litis, presentado por el perito con la actualización del 2018, conforme el numeral 2º del artículo 444 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

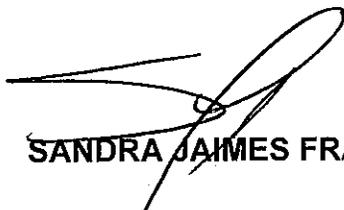
RESUELVE

PRIMERO: Se deja en firme el avalúo comercial de los predios que son objeto de la presente ejecución y que se encuentran del folio 416 al 464 del presente cuaderno de la siguiente manera:

	Matricula Inmobiliaria	Avalúo 2018
1	260-133014	\$ 572.704.741,00
2	260-218092	\$ 82.724.371,00
3	260-218102	\$ 48.844.653,00

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

P. S.

¹ <https://www.laopinion.com.co/cucuta/actualizacion-catastral-cucuta-7-anos-atrasada-159740#OP>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía propuesta por el BANCO SANTANDER., a través de apoderado judicial en contra de MAURICIO EDUARDO LOPEZ SANTOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada, solicita se adopten las medidas legales pertinentes para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso.

Ante lo anterior, se observa que desde el pasado 19 de octubre de 2018 se entregó el Despacho Comisorio No. 2018-054, por tanto, se hace entonces necesario REQUERIR a la parte demandante para que informe a éste Despacho las resultas del Despacho Comisorio, es decir el trámite dado al mismo, debiéndose igualmente OFICIAR a la Alcaldía de Villa del Rosario, para que informe si ya fue radicado el Comisorio No. 2018-0054 y de ser así el trámite dado al mismo.

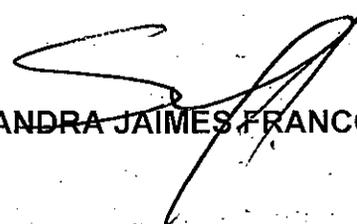
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue al Despacho las pruebas que demuestren el trámite que ha dado al Comisorio No. 2018-054 en el cual se comisiona a la Alcaldía de Villa del Rosario para practicar el secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. 260-95867, es decir su radicación ante el comisionado y las decisiones que se hayan adoptado por éste, resaltándose que de conformidad con el folio 46, dicho COMISORIO fue retirado por la parte demandante desde el 19 de octubre de 2018. **Librense los oficios correspondientes.**

TERCERO: OFÍCIESE a la **ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO** para que en el término de cinco (5) días, informe a éste Despacho si ya fue radicado el Despacho Comisorio No. 2018-054 en el cual se comisiona a la Alcaldía de Villa del Rosario para practicar el secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. 260-95867, y de ser así que trámite se ha dado a tal Comisión. **Librense los oficios correspondientes.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de mayor cuantía propuesta por la TITULIZADORA DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante solicita se oficie al IGAC en aras de obtener el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, por ser viable se concederá lo pretendido con la observancia que los emolumentos que puedan devenir de este trámite, así como la reclamación y radicación de la comunicación deberán ser efectuados por la parte solicitante.

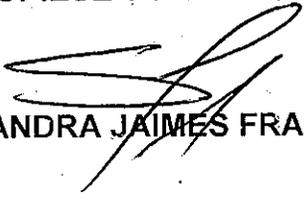
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OFÍCIESE al IGAC para que a costa de la parte demandante y con destino a este proceso, expida AVALUÓ CATASTRAL ACTUALIZADO del bien inmueble identificado con M.I. 260-276142 y numero catastral 01010600002000.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a darle trámite al oficio dirigido al IGAC en aras de poder contar con el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Referencia: PROCESO DIVISORIO
Radicado No: 54-001-31-53-003-2014-00242-00
Demandante: ARGENIDA OSORIO
Demandado: MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTÉVEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio para decidir lo que en derecho corresponda principalmente en lo que respecta al remate del bien inmueble objeto de este litigio, no sin antes precisar que mediante auto que antecede este despacho judicial requirió a la parte demandante y al rematante para que acreditaran el cumplimiento de las cargas impuestas en la diligencia de remate, especialmente en lo que concierne al pago del impuesto de remate y el excedente de la postura en los términos allí señalados, encontrándonos que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día 05 de octubre de 2018, presentó los recibos de depósitos judicial correspondientes al (i) impuesto de remate, (ii) al saldo restante del remate y (iii) al pago del impuesto predial correspondiente; y seguidamente ante el requerimiento de este despacho efectuara mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2018, presentó en oportunidad y de manera correcta, el recibo acreditando el pago del impuesto de remate correspondiente, como deviene del contenido del folio 287 y 288 de este cuaderno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a la examinación del expediente, observándose que para decretar el remate del bien inmueble y realizar la respectiva diligencia llevada a cabo el día 07 de septiembre de 2018 (como se observa a folios 266 a 267 de este cuaderno) se dio estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 448 a 451 del Código General del Proceso; debido a que efectivamente el bien se encontraba [i] embargado y la demanda debidamente registrada según deviene de la anotación 15 y 17 del certificado de matrícula inmobiliaria obrante a folios 254 a 255 de este cuaderno), [ii] **secuestrado** (ver folio 108 de este cuaderno) [iii], **avaluado** (como se observa de los folios 231), así mismo se cumplió con los requisitos de publicación de aviso de remate (folios 251 a 258) y en general se cumplieron las cargas de la parte demandante para proceder de conformidad, como se expuso en el control de legalidad ejercido en la diligencia de remate, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios por ninguna de las partes.

Se observa en el acta de la diligencia del remate que efectivamente se siguieron las directrices del artículo 452 del C.G.P., razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, se procedió a la adjudicación del bien inmueble identificado con el No. 260-84218 a favor del señor ROBINSON FERNANDO BOTERO RAMÍREZ en su condición de tercero ofertante, por la suma de Ciento Nueve Millones Quinientos Mil Pesos (\$109.500.000) correspondientes al 70% del avalúo total de bien inmueble objeto de este proceso divisorio.

Ahora bien, también se avizora que la rematante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se realizó la audiencia, consigno los montos de dinero ordenados en el numeral 3º del acta, es decir, el valor faltante para cubrir la totalidad de su postura lo que se soporta con la consignación de depósitos judiciales que luce a folio

277; y el equivalente al 5% de la adjudicación como concepto de remate que fue consignado como en efecto deviene del folio 287 a 288 de este mismo cuaderno resaltándose que existieron requerimientos en este sentido como en principio se explicó, pero finalmente cumpliéndose con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 453 del Código General del Proceso, en tanto a que pago el impuesto por el remate ordenado en diligencia anterior; debiéndose resaltar que el rematante también efectuó consignación por valor de (\$3.084.500) como se desprende del folio 276, valor que aduce haber depositado para efectos de satisfacer lo correspondiente al impuesto predial, sin que se hubiere allegado el paz y salvo que por este concepto debían pagar las partes, petición que es reiterada a folio 280 del mismo expediente.

Por todo lo expuesto, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ibídem, impartiendo la aprobación al remate, disponiendo la cancelación del embargo decretado, disponiendo lo concerniente en relación a cada uno de los numerales que trae la norma en mención, por lo que se harán las precisiones del caso en concreto, en la parte resolutive de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el REMATE efectuado el 07 de septiembre de 2018, en el que se adjudicó el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-84218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente al Apartamento No. 201 del edificio "CAROCHA", ubicado en la Avenida 5 Nos. 7-60, 7-66, 7-70, 7-74 y 7-76 de esta ciudad, con entrada por la avenida 5 No. 7-76, con dos pisos que conforman un solo cuerpo, con un área total de 84,09 M2, a favor del señor **ROBINSON FERNANDO BOTERO RAMÍREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.092.346.018. Librense las comunicaciones pertinentes, indicando el área, cabida y linderos del bien inmueble rematado.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior aprobación se DISPONE revisar cada uno de los numerales que comprende el artículo 455 del C.G.P. así:

Numeral 1° No impartir orden en este sentido por no haber lugar a ello.

Numeral 2° CANCELAR el embargo y la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble objeto de adjudicación, lo cual fue comunicado por este Despacho mediante Oficios Nos. 6666 del 01 de diciembre de 2014 y el 2248 del 30 de abril de 2015 (anotaciones 15 y 17). De igual manera CANCELAR el secuestro que recae sobre este bien inmueble. OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a quien obra como secuestre (MARÍA CONSUELO CRUZ folio 108).

Numeral 3° EXPÍDASE copia por secretaria del acta de audiencia de remate de fecha 07 de Septiembre de 2018 (folios 266 a 267) y de la presente providencia, para ser entregada a la parte rematante, para fines de protocolización en una Notaria del Circulo Notarial de esta ciudad. REQUIÉRASE a la parte rematante para que allegue copia de la Escritura Pública a la que se hace referencia, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la entrega de las copias; DÉJESE CONSTANCIA por secretaria de dicha entrega.

Numeral 4° ORDENAR a la secuestre designada respecto al bien inmueble rematado, que ENTREGUE al señor **ROBINSON FERNANDO BOTERO RAMÍREZ** identificado con

Cedula de Ciudadanía No. 1.092.346.018, el bien inmueble del que se viene tratando. OFIECESE en tal sentido.

Numeral 5º ORDENAR la entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que la parte ejecutada tenga en su poder; DÉJESE LA CONSTANCIA respectiva.

Numeral 6º NO HAY LUGAR a estas medidas de "expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado".

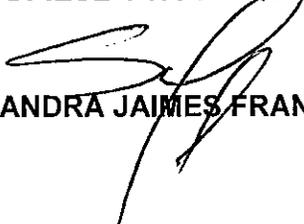
Numeral 7º NO hay lugar a IMPARTIR orden al respecto.

TERCERO: REQUERIR a la parte rematante para que informe al despacho respecto lo pertinente al cumplimiento de la entrega real y material del bien.

CUARTO: De la solicitud de entrega de dineros correspondientes al pago de impuesto predial, que según se aduce fueron sufragados por el rematante, se resolverá en la sentencia correspondiente de distribución, propia del proceso que nos ocupa.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, y **REINTEGRA S.A.** como cesionaria parcial, en contra de **TRANSPORTES UNIDOS RIO CAFÉ, MARLENE MONSLAVE DE MÉNDEZ** y **LEONARDO MÉNDEZ AGUDELO**, para decidir lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de embargo presentada el 12 de septiembre de 2018.

Este Despacho por auto del 30 de agosto de 2018 en su numeral quinto REQUIRIÓ a REINTEGRA S.A., para que constituyera apoderado judicial o en su defecto aportara la documental pertinente para reconocer personería al doctor JESÚS IVÁN ROMERO, ello por cuanto si bien en el contrato de cesión aportado y visto a folio 146, REINTEGRA solicitó se reconociera personalidad al doctor JESÚS IVÁN ROMERO, tal documento no cumplía las exigencias del artículo 244 del C.G.P., en lo relativo a la aceptación expresa del profesional derecho.

Ahora bien y dado que en el memorial que antecede el mismo doctor JESÚS IVÁN ROMERO solicita le sea reconocida ~~personería jurídica~~ para actuar, debe entonces entenderse ello como la aceptación expresa del togado, debiendo entonces proceder a reconocer la pretendida personería.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES** como Apoderado de REINTEGRA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

interlocu.
2 Inst.

Ref. Proceso Verbal de Pertenencia
Rad. 54-261-40-89-001-2015-00058-01
Radicado Interno: 2017-00245
Apelación de Auto



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por DAVID AGUILAR CARRILLO a través de apoderado judicial en contra de PRECOOPERATIVA DE PRODUCTORES DEL ZULIA LTDA., para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 11 de Julio de 2018.

ANTECEDENTES

Esta instancia, en oportunidad anterior, mediante decisión de fecha 11 de Septiembre de 2017, decreto la nulidad de todo lo actuado en el proceso que nos ocupa, a partir de las actuaciones que dieron lugar al desarrollo de las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, mantuvo incólume las pruebas recaudadas, la notificación efectuada a la demandada PRECOOPERATIVA DE PRODUCTORES DEL ZULIA LTDA., así como la respectiva contradicción y proposición de excepciones previas ejercidas por la mencionada demandada.

En virtud de lo anterior, se modificó el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de julio de 2015, en el sentido de que el emplazamiento ordenado debía efectuarse conforme a los Numerales 7º y 8º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, que el trámite que debía darse al proceso, no era otro que el verbal de menor cuantía consagrado en los artículos 427 a 434 de la misma codificación, con la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010 y que de la existencia del proceso debía comunicarse al Ministerio Público a través del procurador agrario.

Decisión anterior que se notificó por anotación en estado, siendo posteriormente remitido el expediente al juez de instancia, mediante oficio No. 2017-5461 del 22 de septiembre del 2017.

Se observa que el Juez de primer grado, mediante auto de fecha 12 de Octubre de 2017, dio acatamiento a lo ordenado por este despacho judicial, emitiendo las órdenes correspondientes.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 08 de marzo de 2018, presenta solicitud de reforma de la demanda, invocando con su petición el contenido del artículo 93 del Código General del Proceso, con el ánimo de reformar específicamente el hecho quinto de la demanda en la forma que allí lo describe.

El Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, mediante proveído de fecha 11 de Julio de 2018, se niega a acceder a la invocación de esa figura procesal, aduciendo en concreto lo siguiente:

Que, la nulidad decretada por esta instancia no fue total sin no parcial, en la que se dispusieron algunas modificaciones en el sentido de realizar conforme a la ley procesal civil anterior los emplazamientos, direccionar el trámite por el procedimiento verbal y notificar al procurador agrario, manteniéndose incólume las pruebas recaudadas en el proceso, así como la actitud procesal asumida por la demandada.

Que la finalidad de los emplazamientos de las personas indeterminadas tiene como fin convocar a personas diferentes que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de litigio.

Que la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, aprovecha que el proceso regresa al despacho en virtud de la nulidad y solicita reforma de la demanda, puntualmente respecto del hecho quinto, pretendiendo señalar un tiempo de posesión diferente al que inicialmente había indicado, lo que a su consideración cambia totalmente el termino de prescripción, o de las figuras jurídicas existentes, es decir, de la ordinaria y la extraordinaria, más aun cuando se trata de un proceso de prescripción ordinaria de dominio, figura sobre la cual se ejerció el derecho de defensa, se propusieron excepciones y se llevó a cabo el correspondiente debate probatorio.

Que a su consideración, de accederse a estas alturas a la solicitud de reforma de la demanda seria desconocer de manera arbitraria, los derechos de defensa, contradicción, así como las excepciones alegadas por la parte demandada, quien

lo hizo sobre la pertenencia ordinaria sobre los 7 años y no sobre 10 años, teniendo en cuenta que el tiempo es fundamental para marcar la diferencia entre ambas modalidades.

Que el artículo 93 del Código General del Proceso, hace referencia a la aclaración, corrección y reforma de la demanda, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, lo que a su consideración significa que su procedencia no es en todo momento, sino que tiene un límite para no violar el debido proceso ni afectar el derecho de defensa de la parte demandada.

Que conforme a la aludida disposición y teniendo en cuenta que ya se han realizado las audiencias que predica la norma, se ha agotado el debate probatorio, así como los alegatos finales sobre los hechos y pretensiones principales, por lo que aceptar la solicitud de reforma de la demanda sería ir en contravía del artículo 93 del Código General del Proceso, más aun cuando esta resulta extemporánea.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante interpone el recurso de apelación que aquí nos ocupa, señalando que su poderdante el señor DAVID AGUILAR CARRILLO, ha tenido la posesión real y material del inmueble rural pretendido en este proceso, desde el mes de Junio de 2007 o sea, hace más de siete años, en forma quieta, pacífica e interrumpida, pues al momento de presentarse la reforma de la demanda no tenía interrupción natural o civil.

Refiere, que reformo la demanda en el momento procesal oportuno, ya que el Juzgado de conocimiento no ha fijado fecha para realizar la audiencia inicial, que es la excepción impuesta por el artículo 93 del Código General del Proceso y que las anteriores actuaciones fueron declaradas nulas.

El Juzgado de instancia procedió a correr el traslado respectivo del recurso en los términos establecidos en el artículo 326 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada se hubiere pronunciado al respecto.

En razón a lo anterior, el juez de instancia mediante proveído de fecha 26 de Julio de esta anualidad concedió la apelación interpuesta, debiéndose proceder a resolver lo pertinente en esta instancia, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de Julio de 2018, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander, negó la solicitud de reforma de la emanada efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Vale la pena referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.
- c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;

d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el recurrente, que en esta ocasión es el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ELKIN EDUARDO MÁRQUEZ MUÑOZ como deviene del poder otorgado que obra a folio 377 del presente cuaderno, se encuentra facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte demandante y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio le otorga la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: "***El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...***" que es el caso que hoy nos ocupa, donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado. Por lo tanto, sin más consideraciones al respecto podemos decir que la misma era susceptible de este recurso de alzada.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre lo que sucede en este caso concreto y que se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la apoderada judicial de la parte demandante y que deben resolverse en esta instancia.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 11 de Julio de 2018, notificado por estado el día 12 de Julio de esa misma anualidad, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el 17 de Julio de 2018 tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto, empezando por señalar que la reforma de la demanda, es una posibilidad que tiene la parte demandante, para modificar, alterar las partes, los hechos o las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el artículo 93 del Código General del proceso, en el cual se refiere un término específico o limitante para la procedencia de esta figura procesal, que no es otro que hasta que se fije audiencia inicial. Sin embargo, teniendo en cuenta que este proceso que nos ocupa data del año 2015, debemos remitirnos al contenido del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil que específicamente en su Numeral 1º señala:

“En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que esta no proceda, antes de notificarse el auto que decreta las pruebas del proceso.”

En este asunto, tenemos como objetivo principal determinar si la solicitud de reforma a la demanda resulta oportuna o no, pues recuérdese que fue este el sustento que tuvo el juez de instancia para su negativa. Así mismo, en este punto vale la pena precisar que en una primera oportunidad, este despacho decreto la nulidad de todo a partir de las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, manteniendo incólumes las pruebas que ya se habían practicado, así como la notificación efectuada a la sociedad demandada, efectuando unas modificaciones del auto admisorio de la demanda como deviene del numeral SEGUNDO de dicho auto de fecha 11 de septiembre de 2017.

De lo anterior, se concluye que precisamente con los efectos que trae consigo la nulidad, quedaron sin validez las demás actuaciones procesales que no fueron excluidas de la nulidad, volviendo todo al estado inicial y como consecuencia de ello, las mismas debían rehacerse, entre ellas, el auto de pruebas y la sentencia correspondiente entre otras decisiones que fueron afectadas de esta declaración.

También, debe tenerse en cuenta que este proceso está supeditado al tránsito de legislación que establece el Literal a, del Numeral 2º del artículo 625 del Código General del Proceso, que reza: *“Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citara*

a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuara de conformidad con este.”, razón por la cual la oportunidad que tiene el demandante para solicitar la reforma a la demanda, va hasta tanto se emita el auto correspondiente que decrete las pruebas que en este caso sería el mismo en el cual se convoque a la audiencia inicial si es que se hace uso del Parágrafo de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el cual no se avizora que se hubiere emitido luego de la declaratoria de la nulidad, encontrándose a este momento en oportunidad para presentar la solicitud que le fue negada por el a quo. Se puntualiza lo anterior, por cuanto este proceso se encuentra dentro de aquellos excluidos de práctica de la audiencia del artículo 101 del C. de P. C., toda vez que por su naturaleza involucra la citación de personas indeterminadas.

Así también, tenemos que de acuerdo con la designación de la demanda, se trata de una demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, pues ello deviene de la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de pretensiones que obra a folio 35 del cuaderno principal, así como del auto admisorio de la demanda visto a folio 64 de ese mismo cuaderno, por lo tanto los presupuestos de la misma están marcados en la Ley, específicamente el tiempo que debe cumplirse para obtener tal declaración.

Ahora, no porque se incorpore o modifique un hecho de la demanda, significa que el mismo resulta verídico, pues precisamente se trata de una situación que debe probarse por el demandante y desvirtuarse por el demandado con la actitud procesal que asuma, correspondiéndole al juez de instancia efectuar el análisis probatorio conjunto que solo a él le compete, para dictar la sentencia correspondiente.

Por lo anterior, tampoco le asiste razón al juzgador de instancia cuando refiere que la aceptación de la reforma a la demanda implicaría el desconocimiento del derecho de defensa de la parte demandada, pues precisamente la norma regulatoria de la figura de reforma a la demanda establece un traslado que debe efectuarse al demandado por la mitad del término inicial, que es precisamente para que este se pronuncie y ejercite sus derechos.

Así las cosas, se dispone **REVOCAR** el Numeral Primero del auto de fecha 11 de Julio de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, por medio de cual se habría NEGADO por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. En

consecuencia de ello, se ordenara al Juzgado den instancia, que proceda a dar el tramite pertinente al solicitud de reforma de la demanda, por cuanto la misma resulta oportuna, tal como se explicó a lo largo de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Numeral Primero del auto de fecha 11 de Julio de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, por medio de cual se habría NEGADO por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la pare demandante, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, que proceda a dar el tramite pertinente al solicitud de reforma de la demanda, por cuanto la misma resulta oportuna, tal como se explicó a lo largo de esta decisión.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

CUARTO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por JULIO ARTURO FLOREZ RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial en contra de HERNANDO FLÓREZ RODRÍGUEZ, BLANCA NELLY FLÓREZ RODRÍGUEZ, ISABEL YOLANDA FLÓREZ RODRÍGUEZ, ROSA GLADYS FLÓREZ RODRÍGUEZ, CAMILO FLÓREZ RODRÍGUEZ, FLOR ÁNGELA FLÓREZ VIUDA DE NIETO, HUBER HERNANDO RINCÓN FLÓREZ, HENDER OSWALDO ROJAS FLÓREZ, JHON RICARDO FLÓREZ URIBE, para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra el auto de fecha 30 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, decidió lo pertinente, dejando sin efecto lo decidido en su proveído de fecha 29 de Junio de 2018, dispuso la integración de Litis Consorcio necesario por pasiva con el señor JHON RICARDO FLÓREZ URIBE en su condición de heredero de MIGUEL APARICIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, tuvo notificado por conducta concluyente al señor JHON RICARDO FLÓREZ URIBE, del auto que admitió la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3201 del Código General del Proceso, y por último, reconoció personería para actuar, al profesional del derecho que hace la representación del vinculado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Decidido la anterior, el apoderado judicial de los demandados, interpuso en oportunidad el recurso de apelación, aduciendo en concreto lo siguiente;

Que en el escrito demandatorio, el demandante no informo a su apoderado judicial que su señora madre y su hermano MIGUEL APARICIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, habían fallecido antes de la presentación de la demanda, omitiendo tal informacion de

mala fe, al juez que conoció del trámite, pero que luego fue puesta en conocimiento por su parte con el escrito de nulidad que formuló.

Que, mediante auto de fecha 16 de enero de 2018, se resolvió la nulidad y requirió a la parte actora para que encausara la demanda, imponiéndole adicional a ello la carga de aportar la prueba que acreditara el parentesco de quienes se señalaban como herederos del señor MIGUEL APARICIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, quien dio respuesta al despacho manifestando el desconocimiento de ello y solicitó que dicha carga recayera sobre la parte demandada.

Que nuevamente, mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2018, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto de fecha 16 de enero de 2018, so pena de declararse el Desistimiento Tácito. Requerimiento que fue reiterado mediante auto de fecha 05 de abril de 2018, con la misma advertencia procesal.

Aduce, que la parte actora no dio cumplimiento a cada uno de los proveídos enunciados con anterioridad y vencido el término de 30 días que en cada uno de los requerimientos se efectuó, el juzgado nuevamente mediante auto de fecha 29 de Junio de 2018, efectúa el mismo requerimiento, todos ellos vencidos, sin que la parte actora realizara la carga procesal solicitada.

Aduce, que mediante escrito de fecha 17 de agosto de esta anualidad, informo al despacho del vencimiento del término del último requerimiento para que procediera a dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el Desistimiento Tácito y condenando en costas a la parte demandante, procediendo el juez de instancia a pronunciarse mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, de la integración del señor JHON RICARDO FLÓREZ URIBE como litis consorcio necesario por pasiva y dejando sin efecto dicho requerimiento.

Finalmente concluye, que el operador judicial no puede rogar a una parte para que cumpla con una carga procesal que a esta le corresponde, cuando existe la consecuencia jurídica de Desistimiento Tácito. Así mismo solicita que se deje sin efecto el proveído de fecha 30 de agosto de 2018 y que se dé aplicación a lo establecido en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte interesada no dio acatamiento al requerimiento de fecha 29 de Junio de esta anualidad.

El Juzgado de instancia procedió a correr el traslado respectivo del recurso en los términos establecidos en el artículo 326 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada se hubiere pronunciado al respecto.

En razón a lo anterior, el juez de instancia mediante proveído de fecha 24 de Octubre de esta anualidad, concedió la apelación interpuesta, razón por la cual se pasa a resolver lo pertinente en esta instancia, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dejó sin efecto el auto de fecha 29 de junio de 2018, a través del cual habría efectuado el requerimiento de que trata el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y en el que además dispuso la integración del Litis Consorte necesario por pasiva con el señor JHON RICARDO FLÓREZ URIBE, quien funge como heredero de MIGUEL APARICIO FLÓREZ RODRÍGUEZ.

A este punto, vale la pena referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.

b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio.

c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal y;

d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el recurrente, que en esta ocasión es el apoderado judicial de los demandados, quien así fue reconocido mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, se encuentra facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de dicha parte y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio le otorga la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley.

Por su parte, el Literal B, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre lo que sucede en este caso concreto y que se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial de los demandados y que deben resolverse en esta instancia.

El literal C) por su parte establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, notificado por estado el día 31 de agosto de esa misma anualidad, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el día 04 de septiembre de 2018, tal como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, en lo atinente al literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, tenemos que de manera general el caso que aquí nos contrae no se encuentra dentro de aquellos susceptibles del recurso de alzada, ello se deriva con la simple lectura del artículo 321 del Código General del Proceso.

Sin embargo, nos remitiremos al auto de fecha 04 de Octubre de 2018, por medio del cual se concedió el recurso de apelación, en efecto devolutivo, por cuanto en el

mismo se invocó para su procedencia, lo establecido en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, que señala: *“La providencia **que decrete el desistimiento tácito** se notificara por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia **que lo niegue** será apelable en el efecto devolutivo”*

Ahora, analizando la providencia impugnada, es decir, la proferida el pasado 30 de agosto de esta anualidad, encontramos que la misma en ninguno de los numerales que contempla su parte resolutive, decidió alguna de las situaciones que establece la norma transcrita, es decir que hubiere decretado el desistimiento tácito, o en su defecto lo hubiese negado, como para dar viabilidad al recurso de apelación incoado, pues de dicha providencia deviene únicamente la posición del juez de conocimiento de dejar sin efecto alguno una providencia, específicamente la de fecha 29 de Junio de 2018 por medio de la cual habría efectuado un requerimiento para desistimiento tácito y como consecuencia de ello, dispuso de manera oficiosa la integración del litis Consorte necesario por pasivo, entre otra decisiones, sin que de ninguna se avizore que se encuentre dentro de las posibilidades taxativas que imponen la norma regulativa de la apelación de forma general o especial.

Por otra parte, sabido es que las decisiones oficiosas ~~no~~ resultan susceptibles de recurso alguno, pues precisamente esta facultad del juez deviene en un deber derivado de su papel como director o conductor del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, que es precisamente el fin.

Ahora bien, el artículo 61 del C.G.P., establece la figura del litisconsorcio necesario, la cual se presenta en los siguientes eventos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las 6 personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Así entonces, ha de ser entendida esta actividad asumida por el juzgador, como el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal, por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a todos los sujetos que pudieren afectarse o beneficiarse

de su la decisión, siendo por ello más que una facultad, un deber que al operador judicial le asiste para la conformación y/o vinculación del extremo.

Así las cosas, hemos de concluir que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, motivo más que suficiente para que este despacho, declare la improcedencia de este recurso de alzada como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, sin condenar en costas a la parte apelante y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente al juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

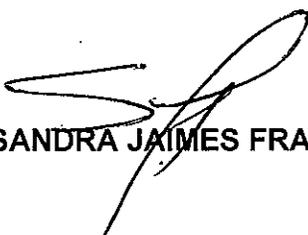
PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha 30 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos mil dieciocho (2.018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, luego de haberse efectuado la publicación del edicto emplazatorio de la parte demandada en el diario la Opinión de Cúcuta el pasado domingo 15 de julio de la actualidad (fl. 242), así como incluirse a los señores **MAYRA ALEJANDRA GUARIN GARCIA, LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ, FRANCELINA REYES CASADIEGO, GIOVANNY MARLES REYES, FERNANDO MEJIA VALENCIA y GIOVANNY MARLES REYES y la empresa RENTAS Y NEGOCIOS LTDA** en el registro nacional de emplazados el pasado 17 de octubre de 2018 (fl. 317), cumpliéndose así con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., por lo que es el caso nombrar Curador Ad Litem en favor de los partes antes descritas al doctor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** identificado con C.C. 13.505.052 y T.P. 81991, quien puede ser ubicado en la Avenida 2 No. 10-18 Oficina 12 del Edificio OVNI y al correo juancarlossuarez@hotmail.com.

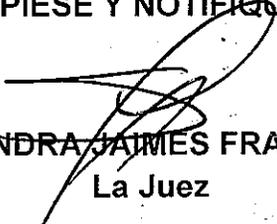
Debiendo resaltarse que del análisis realizado al edicto emplazatorio fijado en el diario la Opinión se evidenció que éste cumplió con las observaciones efectuadas en el auto del 19 de junio de 2018

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los señores **MAYRA ALEJANDRA GUARIN GARCIA, LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ, FRANCELINA REYES CASADIEGO, GIOVANNY MARLES REYES, FERNANDO MEJIA VALENCIA y GIOVANNY MARLES REYES y la empresa RENTAS Y NEGOCIOS LTDA** al doctor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto, debiéndose **ADVERTIR** a la profesional designada que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Librese la comunicación correspondiente**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAMES FRANCO
La Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos mil dieciocho (2.018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, luego de haberse recibido memorial por parte del Curador designado para la parte demandando, empresa C.I. LURO AGRO LTDA, doctor EDUARDO PADILLA quien manifiesta no poder aceptar tal cargo como quiera que lleva dos procesos ejecutivos en contra del representante legal de la entidad aquí demanda, surtiéndole entonces interés en cualquier información del señor RODOLFO PEREZ – Representante Legal.

Ante lo anterior, el Despacho aceptara la excusa presentada por el profesional en derecho, pues ciertamente el señor RODOLFO CÁCERES PEREZ funge como gerente de la empresa C.I. LURO AGRO LTDA (fl. 8) y en ese sentido procederá a designar a la doctora **YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ** identificada con C.C. 1.090.397.600 y T.P. 294.752, quien puede ser ubicada en la Avenida Gran Colombia No. 3E82 del Barrio Popular y al correo anvi_0921@hotmail.com, como CURADORA AD LITEM de la entidad aquí demandada C.I. LURO AGRO LTDA

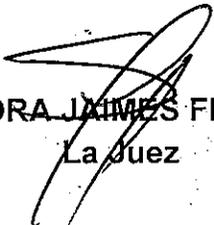
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de la entidad aquí demandando al doctor **EDUARDO PADILLA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Librese la comunicación correspondiente**

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora **YAJAIRA ANDREA VICUÑA** como Curador Ad Litem de la entidad demandada **C.I. LURO AGRO LTDA**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto, debiéndose **ADVERTIR** a la profesional designada que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Librese la comunicación correspondiente**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAMES FRANCO
La Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **PEDRO CRISTANCHO PUENTES CARDENAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR ROA ARAQUE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 12 de julio de 2017, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, procediéndose a emitir auto de fecha 31 de julio de 2017 visto a folios 8-9 de este cuaderno, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Tercero del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal de la parte demandada como se desprende de las constancias vistas a folios 1314 de este cuaderno, sin que la misma se hubiere materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como deviene de los folios 18-22 de este cuaderno. Todas estas materializadas a la dirección descrita en la demanda, (única que reposa en el expediente), esto es a la Avenida 6 No. 1-46 del Barrio Pueblo Nuevo del Municipio de el Zulia, resaltándose que tanto en la notificación personal como por aviso se dejó constancia que la persona que recibió la comunicación indica que el señor CESAR ROA ARAQUE residen en la dirección descrita.

Pues bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día 28 de abril de 2018, entendiéndose surtida la misma al día hábil siguiente, es decir, el día 30 de abril de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 02, 03 y 04 de mayo de 2018.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación del demandado, permaneciendo el expediente en secretaría de este despacho desde el día 02 de abril de 2018, fecha en que comenzó a correr el traslado concedido a la demandada, se debe exaltar el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado, es decir el día 21 de mayo de 2018 e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existe ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: "Si el ejecutado no propone excepciones

oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Igualmente se debe precisar que en auto del 16 de octubre de 2018 se admitió la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, ordenándose la notificación de tal proveído por anotación de estado al señor CESAR ROA ARAQUE, (ahora único demandado), lo que se cumplió el 24 de octubre de 2018, notificación que se surtió de esta manera como quiera que esté ya se tenía por notificado desde el 21 de mayo de 2018.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

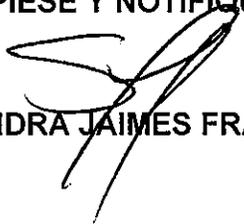
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2017 y 16 de octubre de 2018 visto a folios 9-10 y 33-34 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil, propuesta por **YULIETH STHEFANIA SALCEDO FORERO Y OTROS** a través de Apoderado Judicial, contra de **PEDRO ENRIQUE CHIVATA Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante en memorial del 09 de noviembre de 2018, solicita se ordene el emplazamiento del señor **ROSENDO CÉSPEDES TORRES** como quiera que no ha sido posible notificar al mismo, atendiendo a que la notificación personal fue devuelta el pasado 26 de octubre de 2018 por tratarse de una dirección incompleta, desconociendo otro lugar de residencia o trabajo donde pueda notificarse a este.

Al respecto se observa que a folios 172-174, reposa el certificado de envío de la empresa **TOP EXPRES S.A.S.**, de los cuales se permite evidenciar que efectivamente se intentó la notificación personal del señor **ROSENDO CÉSPEDES TORRES** en la **Kilometro 13.5 Variante Madrid sentido Facatativá de Bogotá**, no pudiéndose efectuar tal notificación pues la dirección esta **INCOMPLETA**, no existiendo en el expediente prueba documental que permita evidenciar otra dirección de residencia de este demandado, por lo que debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. que nos dice:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

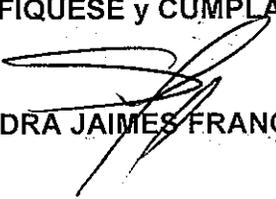
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** del demandado **ROSENDO CÉSPEDES TORRES**, en los términos y parámetros contemplados en el artículo 108 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que luego de efectuadas las publicaciones establecidas en el artículo antes citado, aporte la prueba de estas a éste Despacho, para proceder con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, teniendo en cuenta que el emplazamiento aquí decretada solo surtirá efectos luego de surtidos los quince (15) días posteriores a la publicación en dicho registro.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos mil dieciocho (2.018)

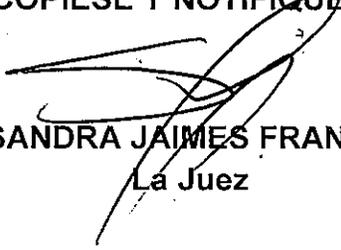
Se encuentra al Despacho el presente proceso, luego de haberse efectuado la publicación del edicto emplazatorio de la parte demandada en el diario la Opinión de Cucuta el pasado domingo 30 de septiembre de la anualidad (fl. 66), así como incluirse al **señor HERNANDO RUBIANO PIÑEROS** en el registro nacional de emplazados el pasado 17 de octubre de 2018 (fl. 68), cumpliéndose así con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., por lo que es el caso nombrar Curador Ad Litem en favor del señor HERNANDO RUBIANO partes antes descritas al doctor **JORGE ALBERTO GONZALEZ DULCEY** identificado con C.C. 13.250.173 y T.P. 28522, quien puede ser ubicado en la Avenida 3 No. 9-73 Oficina 401 Edificio MOVEL y al correo abogoporti58@hotmail.com

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del señor **HERNANDO RUBIANO** al doctor **JORGE ALBERTO GONZALEZ DULCEY**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto, debiéndose **ADVERTIR** a la profesional designada que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Líbrese la comunicación correspondiente**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO
La Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Mayor Cuantía promovido por HILDA MUÑOZ CÁCERES, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado antes este despacho judicial el día 19 de noviembre de 2018, la parte demandante a través de su mandatario judicial solicita al despacho la reiteración del oficio dirigido a PAR TELECOM, para efectos de que remita las documentales, así como la información referente al crédito hipotecario suscrito por el señor ISMAEL HURTADO TORRES, petición a la cual accederá el despacho disponiendo que por la secretaria se proceda a la reiteración del oficio emanado en este mismo sentido, el cual se avizora a folio 130 de este cuaderno.

Sin embargo, debe precisarse a la parte demandante solicitante que como interesada en la obtención de la prueba, deberá retirar el oficio correspondiente, remitirlo y tramitarlo ante la entidad destinataria, debiendo aportar las documentales pertinentes, antes de la celebración de la audiencia que ya se encuentra programada, máxime cuando con antelación pudo haber ejercido el derecho de petición ante la entidad, tal como lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

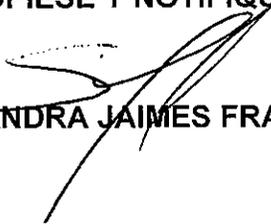
RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por la secretaria de este despacho, se proceda a reiterar de manera inmediata el oficio dirigido a PAR- TELECOM, obrante a folio 130 de este cuaderno, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, que como interesados en la obtención de la prueba, deberá retirar el oficio correspondiente, remitirlo y tramitarlo ante la entidad destinataria, debiendo aportar las documentales pertinentes, antes de la celebración de la audiencia que ya se encuentra programada, máxime cuando con antelación pudo haber ejercido el derecho de petición ante la entidad, tal como lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el presente proceso de PERTENENCIA radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2017-00352-00 seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LEIDY GERALDINE SOLANO CASTILLA**, luego de haberse recibido por parte del H. Tribunal Superior de Cucuta, quien en proveído dictado el 07 de noviembre de 2018, declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por **BANCOLOMBIA** contra el auto del 22 de marzo de 2018.

En ese sentido el Despacho **OBEDECE** y **CUMPLE** lo dispuesto por el Superior, y en consecuencia se procederá a ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso

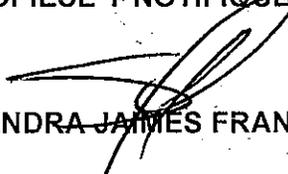
En consecuencia se **RESUELVE**

PRIMERO: OBEDEZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Cucuta – Despacho de la doctora **ÁNGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS**, quien en proveído del 07 de noviembre de 2018, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por **BANCOLOMBIA** contra el auto del 22 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al **ARCHIVO** definitivo del presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad el llamamiento en garantía efectuado por el demandado **RUBEN DARIO REYES MEDINA y RADIO TAXI CONE LTDA** con respecto a la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dichas solicitudes, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso y las normas concordantes; disponiéndose la notificación de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, por anotación en estado teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo de la citada disposición, es decir, por cuanto la llamada funge como parte demandada en el proceso principal y ya se encuentra notificada (fl. 85)

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado **RUBEN DARIO REYES MEDINA** obrante a folios 1-5 y la empresa **RADIO TAXI CONE LIMITADA** obrante a folios 7-31, a través de su apoderado judicial, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LIMITADA**, por ANOTACIÓN EN ESTADO, atendiendo lo establecido en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la llamada por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Después del traslado otorgado, tramitese conjuntamente la contestación y excepciones del demandado principal y del llamado en garantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad el llamamiento en garantía efectuado por la demandada BLANCA DORIS VILLAMIZAR PAREDES con respecto a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior sea lo primero precisar que el artículo 64 del C.G.P., es muy claro en señalar que el llamamiento debe ser solicitado en la demanda, o durante el termino para contestar dicha demanda, entendiéndose entonces que el llamamiento debe entonces efectuarse en la demanda cuando quien lo promueve es el demandante, dado que es la única parte que hasta ahora integra el proceso, mientras que cuando quien solicite el llamado sea una de las demandadas, lo que ocurre en el caso concreto, tal solicitud debe presentarse entonces dentro del término para contestar la demandada¹.

Así las cosas y analizando el expediente encontramos que la señora BLANCA DORIS VILLAMIZAR se notificó personalmente de la presente demanda el 18 de junio de 2018 y por tanto el término de ésta para contestar la demanda vencía el 17 de julio de 2018 y dado que la solicitud de llamamiento se presentó el 13 de noviembre del mismo año, la misma entonces es oportuna.

Clarificado lo anterior, y descendiendo ahora al tema de los requisitos formales de dichas solicitudes, se encuentra que estos son los enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado por la señora BLANCA DORIS, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso y las normas concordantes; debiendo aclararse que no habrá lugar a ordenar la notificación personal de esta decisión a la llamada en garantía, por cuanto la misma actúa también como parte demandada en el presente proceso. (Artículo 66 del C.G.P), debiéndose entonces señalar que lo aquí resuelto se entenderá por notificado a través de anotación de estado, por no requerirse de una notificación de diferente índole, en aplicación de lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., procediéndose entonces también a correr traslado a la llamada por el termino de VEINTE (20) DÍAS, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada BLANCA DORIS VILLAMIZAR a través de su apoderado judicial, a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

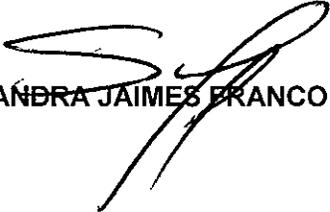
¹ Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por anotación de estado de conformidad con lo establecido en el 66 en concordancia con el artículo 295 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la llamada por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 íbidem.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SÁNDRA JAÍMES FRANCO

G.T.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda propuesta por la señora LISETH DAYANA ORTEGA Y OTROS través de apoderado judicial debidamente constituido, contra ROBERT TRYONE PETERSON, BANCA VILLAMIZAR y LIBERTY SEGUROS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de reforma a la demanda efectuada por el Apoderado Judicial de la parte demandante (fls. 145-155)

Sea lo primero indicar, que El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allego una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce a folios 91-97 de este cuaderno y es la primera vez que se solicita en el curso de este proceso.

En consecuencia de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 citado, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

Igualmente se advierte que como quiera que en el presente caso ya se realizó la notificación de quienes se señalaron como demandados en el primer escrito demandatorio, e incluso estos ya contestaron la demanda, (fls. 101-112; 178-184), deberá correrse traslado de la presente reforma a los demandados por el termino de diez (10) días, los cuales comenzaran a contar pasados los tres (3) días desde la notificación por estado de éste proveido, debiendo advertirse a los demandados que en este traslado podrán ejercitar las mismas facultades que durante el primer traslado de la demanda.

Finalmente, se observa a folio 210 que la parte demandante autoriza al señor JHON JAIRO MERCHÁN PARRA como dependiente judicial, ante lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer al precitado como dependiente del doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, por no estar acreditada la calidad de estudiante de derecho del dependiente, conforme lo ordena el decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

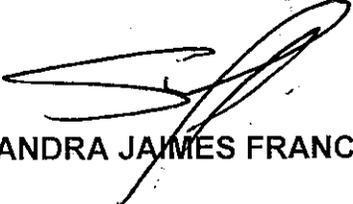
PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 91-97 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados ROBERT TRYONE PETERSON, BANCA VILLAMIZAR y LIBERTY SEGUROS S.A., por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: NO ACCEDER a la autorización del señor JHON JAIRO MERCHÁN PARRA como dependiente judicial del doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

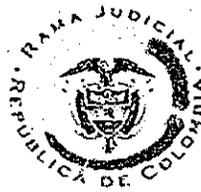
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



2018-03-09



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos mil dieciocho (2.018)

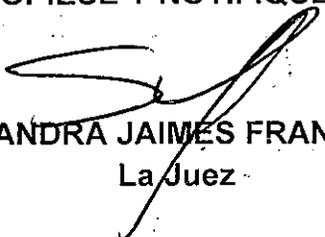
Se encuentra al Despacho el presente proceso, luego de haberse efectuado la publicación del edicto emplazatorio de la parte demandada en el diario la Opinión de Cúcuta el pasado domingo 30 de septiembre de la actualidad (fl. 46), así como incluirse al **señor KARIN HABIB CHARRY SESIN** en el registro nacional de emplazados el pasado 17 de octubre de 2018 (fl. 49), cumpliéndose así con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., por lo que es el caso nombrar Curador Ad Litem en favor del señor KARIN HABIB CHARRY SESIN a la doctora **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN** identificado con C.C. 1.090.471.307 y T.P. 280096, quien puede ser ubicada en la Calle 11 No. 3-44 Oficina 110 del Centro Comercial Venezia y al correo catherinehernandez@hotmail.com

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del señor **KARIN HABIB CHARRY SESIN** a la doctora **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto, debiéndose **ADVERTIR** a la profesional designada que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Librese la comunicación correspondiente**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO
La Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2.018)

Ref Asunto: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado Nº: 54-001-31-53-003-2018-00066-00
Demandante: PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS
Demandado: HERNANDO POSSO PARALES

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

Evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante en memorial del 09 de noviembre de 2018 solicita se corrijan los oficios No. 2018-5304 y 2018-5303 por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a desembargar es la 410-67447, manifestación que no se ajusta la realidad pues este Despacho en el auto del 05 de abril ordeno el embargo y posterior de secuestro de seis inmuebles de M.I 410-432, 410-26431, 410-66295, 41066295, 410-66292 y 410-48462, no existiendo entonces ningún embargo ordenado sobre la matrícula 410-67447 y por ende no existe tampoco orden de levantamiento de medida con respecto a dicho folio.

Ante lo anterior se procederá entonces a acceder a la solicitud realizada el 15 de noviembre de 2018 mediante la cual la apoderada de la parte demandante solicita certificación donde conste que tal matrícula no se encuentra embargado por órdenes del presente proceso.

En consecuencia se **RESUELVE**

PRIMERO: Por secretaria procédase a expedir certificación en la que conste la inexistencia de orden de embargo decretada en el presente proceso sobre el inmueble identificado con la M.I. 410-67447 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, previo pago del arancel respectivo, de conformidad con el Acuerdo No. 1772 de 2003 actualizado en el Acuerdo PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO
La Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el presente proceso promovido por MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES y otros contra la CLÍNICA SANTA ANA Y OTROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

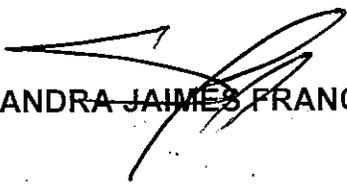
Observa el Despacho que por auto del 10 de mayo de 2018, admitió la presente demanda, ordenándose también efectuar la notificación de las entidades demandadas de la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de esta orden, trámite que es necesario para continuar con las demás etapas del presente proceso y por tanto se dispondrá requerir a la parte demandante para que proceda a notificar e debida el mandamiento de pago antes citado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, materialice a cabalidad y de manera íntegra la notificación de las entidades aquí demandadas **EPS COOMEVA S.A., y la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad el llamamiento en garantía efectuado por la demandada CLÍNICA SANTA ANA con respecto a la aseguradora PREVISORA S.A. para decidir lo que en derecho corresponda.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dichas solicitudes, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso y las normas concordantes; disponiéndose la notificación personal de la llamada en garantía PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos dispuestos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y correr traslado a la misma por el termino de VEINTE (20) DÍAS, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA, a través de su apoderado judicial, a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la forma como lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., atendiendo lo establecido en el 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la llamada por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la demandada CLÍNICA SANTA ANA que en el evento de no materializar la notificación personal del llamado dentro del término de los seis (6) meses, el llamado se tornara ineficaz.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **CARLOS JULIO BACCA AMAYA** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME RICARDO USCATEGUI** y **DEYANIRA PRADO MARTINEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 06 de abril de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 19 de abril de 2018 visto a folio 9-10, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Tercero del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal de los aquí demandados como se desprende de las constancias vistas a folios 12-19 de este cuaderno, sin que la misma se hubiere materializado, por lo que se dispuso a efectuar la notificación por aviso del señor **JAIME RICARDO USCATEGUI** como dan cuenta los folios 22-24, e igualmente se realizó nuevamente la notificación personal de la señora **DEYANIRA PRADO MARTINEZ** (fls. 25-27) como quiera que a la dirección en la que se intentó en primera oportunidad, se dejó constancia que esta ya no residía allí, encontrando además que ante la no comparecencia de esta demanda la parte demandante procedió igualmente a efectuar la notificación por aviso de la misma de conformidad con los folios 30-32.

Hechas estas consideraciones y al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada al señor **JAIME RICARDO USCATEGUI** el día 16 de Junio de 2018, entendiéndose surtida la misma al día hábil siguiente, es decir, el día 19 de junio de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 20,21 y 22 de junio de 2018, permaneciendo el expediente en secretaría desde tal fecha hasta el 09 de julio de 2018, fecha en la que culminó el traslado, y con relación a la señora **DEYANIRA PRADO MARTINEZ** se observa que esta se tiene por notificada el día 09 de agosto de 2018, esto es el día hábil siguiente a la entrega de la notificación por aviso (fl. 30), contando tal parte hasta el 29 de agosto de 2018 para ejercer su derecho de defensa y presentar las exenciones o recursos que considerase pertinentes.

Ahora bien se debe exaltar el hecho de que no hubo actitud defensiva por las partes ejecutadas, por cuanto a las fechas de culminación del traslado, e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existe ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse

con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

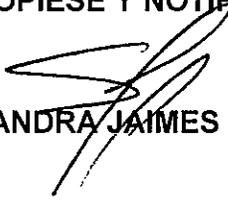
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2018 vistos a folios 9-10 de este cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad el llamamiento en garantía efectuado por la demandada empresa TRANSPORTE IRIS S.A. con respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA para decidir lo que en derecho corresponda.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dichas solicitudes, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibidem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso y las normas concordantes; debiendo aclararse que no habrá lugar a ordenar la notificación personal de esta decisión a la llamada en garantía, por cuanto la misma actúa también como parte demandada en el presente proceso. (Artículo 66 del C.G.P), debiéndose entonces señalar que lo aquí resuelto se entenderá por notificado a través de anotación de estado, por no requerirse de una notificación de diferente índole, en aplicación de lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

disponiéndose la notificación personal de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., en los términos dispuestos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y correr traslado a la misma por el término de VEINTE (20) DÍAS, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada empresa DE TRANSPORTES IRIS, a través de su apoderado judicial, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., por anotación de estado de conformidad con lo establecido en el 66 en concordancia con el artículo 295 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la llamada por el término de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibidem.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el proceso, luego de haber sido allegado por el apoderado de la parte demandante, certificación de la notificación por aviso efectuada a la demanda ANA CELIS HERNANDEZ DE RONDON, pudiendo verificar que la misma se surtió en apego con los parámetros establecidos en el artículo 292 del C.G.P., y por tanto se tendrá entonces por notificada a la señora ANA CELIS HERNANDEZ RONDON desde el pasado 16 de octubre de 2018, día hábil siguiente a la entrega del respectivo aviso.

De otra parte el apoderado de la parte demandante también aporta certificación de envió del aviso al señor CARLOS ALBERTO ARIAS, en la cual la empresa TOP EXPRES deja constancia que allí no conocen al notificado, y en ese sentido el Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante consistente en el emplazamiento del señor CARLOS ALBERTO ARIAS como quiera que la parte actora refiere desconocer otra dirección de residencia a la cual pueda surtirse la notificación de este demandado, dando así aplicación a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. que nos dice:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales, **TÉNGASE POR NOTIFICADA** a la señora **ANA CELIS HERNANDEZ DE ROLON** desde el pasado 16 de octubre de Octubre.

SEGUNDO: **ACCEDER** a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** del demandado **CARLOS ALBERTO ARIAS RAMIREZ**, en los términos y parámetros contemplados en el artículo 108 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que luego de efectuadas las publicaciones establecidas en el artículo antes citado, aporte la prueba de estas a éste Despacho, para proceder con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, teniendo en cuenta que el emplazamiento aquí decretada solo surtirá efectos luego de surtidos los quince (15) días posteriores a la publicación en dicho registro.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad el llamamiento en garantía efectuado por la demandada empresa TRANSPORTE TRANSGUASIMALES y la demandada LIGIA VARGAS VILLAMIZAR IRIS S.A. con respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA para decidir lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior sea lo primero precisar que el artículo 64 del C.G.P., es muy claro en señalar que el llamamiento debe ser solicitado en la demanda, o durante el termino para contestar dicha demanda, entendiéndose entonces que el llamamiento debe entonces efectuarse en la demanda cuando quien lo promueve es el demandante, dado que es la única parte que hasta ahora integra el proceso, mientras que cuando quien solicite el llamado sea una de las demandadas, lo que ocurre en el caso concreto, tal solicitud debe presentarse entonces dentro del término para contestar la demandada¹.

Así las cosas y analizando el expediente encontramos que la señora LIGIA VARGAS VILLAMIZAR se notificó personalmente de la presente demanda el 16 de octubre de 2018 y por tanto el término de ésta para contestar la demanda vencía el 15 de noviembre de 2018 y dado que la solicitud de llamamiento se presentó el 14 de noviembre del mismo año, la misma entonces es oportuna, ocurriendo lo mismo en el caso de la empresa TRANSGUASIMALES quien se tuvo por notificada el 06 de septiembre de 2018, con la aclaración que tal notificación se dio en razón de la figura del aviso, pues si bien el Representante Legal de TRANSGUASIMALES acudió de manera personal a notificarse del presente proceso el 10 de septiembre de 2018 (fl. 156), allí se hizo la salvedad que en el evento de haberse realizado previamente la notificación pro aviso, esta sería la que contaría lo que efectivamente ocurrió pues a folio 166 obra la notificación por aviso efectuada a esta entidad demandada el 06 de septiembre de 2018, es decir antes de su concurrencia personal y por tanto tal entidad se entiende por notificada al día siguiente, esto es el 07 de septiembre de 2018, contando desde tal fecha hasta el 12 de septiembre de 2018 para la solicitud de copias de la que trata el artículo 91 del C.G.P., y hasta el **10 de octubre de 2018** para contestar la demanda, pues allí finaliza el termino de los 20 días, por ende y dado que la solicitud de llamamiento se presentó el 09 de octubre de 2018, la misma es procedente de ser analizada.

¹ Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la **demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

Clarificado lo anterior, y descendiendo ahora al tema de los requisitos formales de dichas solicitudes, se encuentra que estos son los enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso, por por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado por la señora LIGIA VARGAS VILLAMIZAR y la empresa TRANSGUASIMALES, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso y las normas concordantes; debiendo aclararse que no habrá lugar a ordenar la notificación personal de esta decisión a la llamada en garantía, por cuanto la misma actúa también como parte demandada en el presente proceso. (Artículo 66 del C.G.P), debiéndose entonces señalar que lo aquí resuelto se entenderá por notificado a través de anotación de estado, por no requerirse de una notificación de diferente índole, en aplicación de lo señalado en el artículo 295 del C.G.P., procediéndose entonces también a correr traslado a la llamada por el término de VEINTE (20) DÍAS, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada LIGIA VARGAS VILLAMIZAR y TRANSGUASIMALES S.A., en contra de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada **EQUIDAD SEGUROS**, por anotación de estado de conformidad con lo establecido en el 66 en concordancia con el artículo 295 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la llamada por el término de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA JAMES FRANCO

c.t.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por el señor LUIS AGUSTÍN GRANADOS HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial en contra del STHEVENSON SÁNCHEZ BENÍTEZ, JOSÉ ELI SÁNCHEZ CASTAÑEDA y ALI ROSSEMBER SÁNCHEZ BENÍTEZ para decidir lo que en derecho corresponda frente al conflicto de competencia formulado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para conocer de este asunto.

ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada el día 15 de febrero de 2018 en la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien mediante auto de fecha 07 de marzo de esta misma anualidad, rechazo la demanda por falta de competencia, aduciendo en concreto lo siguiente:

Que al efectuar el estudio preliminar del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto del proceso, se desprende que ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Cúcuta, se tramita acción ejecutiva radicada con el No. 2016-00389, la cual, según verificación que aduce haber efectuado en la página de la Rama Judicial, se encuentra actualmente en trámite. Proceso en el cual refiere se está persiguiendo el bien inmueble objeto de hipoteca que se demanda.

Que a su consideración, le resulta lógico que en el proceso antes mencionado no haya dispuesto la notificación del aquí demandante en su calidad de acreedor hipotecario de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Concluye, que la competencia de la acción coercitiva, como lo es la garantía real, radica de manera exclusiva en el despacho del juez que tiene registrado el embargo, máxime cuando dicha medida de embargo se encuentra debidamente registrada. Y finalmente, ordena el envío del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

Una vez recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, esta unidad judicial se pronunció al respecto, mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2018, en el cual adujo que respetaba pero no compartía las apreciaciones esgrimidas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, toda vez que no ha ordenado la notificación de los acreedores con garantía real, cuyos créditos se harán exigibles ante el mismo juez o en proceso separado, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, tal como lo estatuye el artículo 462 del Código General del Proceso.

Seguidamente refiere, que la circunstancia registral del bien inmueble objeto de hipoteca no constituye una causal de rechazo en los términos precisos y taxativos de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que ordena la devolución del expediente al Juzgado Primigenio.

Recibido nuevamente el expediente por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, este bajo los mismos argumentos que tuvo para rechazar en principio la demanda, reitero el cumplimiento del proveído de fecha 07 de marzo de 2018 y ordeno remitir nuevamente el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal, este último, quien mantuvo su posición inicial como del proveído de fecha 28 de agosto de 2018 se constata y procedió a plantear el conflicto de competencia que aquí nos ocupa.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. Según el tratadista Couture, *“Competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”*

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

De acuerdo con la norma trascrita, para que pueda surgir el conflicto negativo de competencia, necesariamente deben existir dos declaraciones; que consisten en que el Juez que está conociendo del proceso se declare incompetente y así se lo comunique al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declare a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso.

En el presente asunto, tenemos que en efecto se predicen los elementos para obtener la declaración de esta instancia, dado que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, se declaró sin competencia para conocer de este asunto, al igual que lo hizo el Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma localidad conforme se describió en los antecedentes de esta providencia; sumado a ello este despacho es superior funcional de ambos y por ende le asiste la competencia para decidir al respecto.

Bien, nos encontramos frente al trámite de una demanda ejecutiva con garantía real, la cual tiene como fin la cancelación de una acreencia adeudada por el titular de derecho real, con el remate del bien inmueble hipotecado; aunque también puede darse el caso de que el acreedor pida que se le adjudique el bien, esto dependiendo de la cuantía del crédito adeudado.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el demandante es el señor LUIS AGUSTÍN GRANADOS HERNÁNDEZ, quien en su condición de acreedor hipotecario, demanda a la totalidad de los titulares de derecho real, para obtener el pago de una suma de dinero adeudada, según se enuncia en los hechos de la

demanda, invocando por ello la aplicación del trámite especial previsto en el Capítulo VI de nuestra Codificación Procesal.

En efecto, deviene de la observancia del libelo demandatorio, así como del certificado de tradición aportado a los folios 8 a 10 de este cuaderno, que los demandados constituyeron un gravamen hipotecario mediante Escritura Pública No. 1550 de fecha 20 de Junio de 2014 en la Notaria Séptima del Círculo notarial de Cúcuta, el cual fue debidamente registrado en la anotación No. 04 de dicho documento registral.

También, deviene del contenido del aludido certificado, específicamente de la anotación No. 05, que se predica la existencia de un embargo ordenando por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 2016-00389, que adelanta el Banco de Bogotá, respecto de la cuota parte que le asiste al titular STHEVENSON SÁNCHEZ BENITEZ, demandado en dicho proceso. Sin embargo, esta situación no resulta ser jurídicamente válida como para rechazar la demanda por falta de competencia tal como lo hizo el Juzgado Quinto Civil Municipal, máxime cuando existe disposición normativa que regula esta situación, como lo es, el artículo 462 del Código General del Proceso:

“Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.”

Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...”

Entonces, de la norma antes transcrita tenemos que si bien puede el acreedor hipotecario comparecer ante el mismo despacho en el cual se tramite un primer proceso que persiga el mismo bien inmueble hipotecado, también lo es que este tiene la posibilidad ejercitar su derecho real de forma separada e independiente,

que es precisamente la situación que aquí nos ocupa, por lo que de ninguna manera podría entenderse la posibilidad de que sea el juez de conocimiento quien rechace la demanda por dicho motivo y menos de que manera abrupta imponga el conocimiento de esta ejecución al juez primigenio.

Por otra parte, se resalta que en efecto la falta de competencia es una causal de rechazo de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso, pero también resulta cierto, que la carencia de competencia que se aduce debe estar ligada con cualquiera de las legalmente establecidas, tales como la territorial, la funcional o por el factor cuantía, observándose que en este asunto ninguna de estas situaciones fueron tenidas en cuenta por el titular del juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad para emitir su decisión.

Bajo esta línea argumentativa, se considera que le asiste razón al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, al declarar la colisión de competencia, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá remitir el expediente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que avoque el conocimiento del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

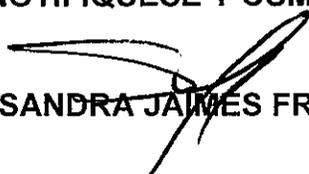
PRIMERO: ACEPTAR la colisión de competencia declarada por la JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO; Declarar que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad es el competente para conocer de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por LUIS AGUSTÍN GRANADOS HERNÁNDEZ por conducto de apoderado judicial, por lo expresado en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al mencionado despacho judicial a fin de que avoque el conocimiento del asunto, continuando con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad el llamamiento en garantía efectuado por el demandado LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ BUENAÑO MONTES con respecto a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para decidir lo que en derecho corresponda.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dichas solicitudes, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso y las normas concordantes; disponiéndose la notificación de la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por anotación en estado teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo de la citada disposición, es decir, por cuanto la llamada funge como parte demandada en el proceso principal y ya se encuentra notificada (fl. 85)

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ BUENAÑO, a través de su apoderado judicial, a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

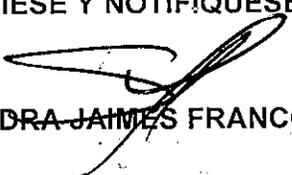
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., por ANOTACIÓN EN ESTADO, atendiendo lo establecido en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la llamada por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Después del traslado otorgado, tramítense conjuntamente la contestación y excepciones del demandado principal y del llamado en garantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

c.f.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía promovida por ALEJANDRO TORO CORREA a través de apoderada judicial, en contra de MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma a la demanda que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce a folio 370 a 375 de este cuaderno

En consecuencia de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la notificación de la demandada, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentra debidamente notificada. Igualmente se precisa que su término de traslado será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se agregará y pondrá en conocimiento de las partes lo informado por la Cama de Comercio en el oficio visto a folio 38 de este cuaderno, para lo que consideren pertinente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 170 a 175 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S. por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día

Ref. Proceso Verbal de Resp. Civil Contractual

Rad. 54-001-30-53-003-2018-00204-00

después de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2018-00214-00 seguido por el señora **JESÚS MARIA MORA ACEVEDO** actuando a través de Apoderado Judicial y contra de **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Analizado el presente Cuaderno, se observa memorial allegado por el Tesorero Municipal del Municipio de San Cayetano, en el que expresa la imposibilidad de aplicar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo del señor **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**, atendiendo a que al mismo se le encuentran aplicando dos embargos de la quinta parte del salario mínimo con ocasión a medidas de embargo dictadas por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cúcuta (proceso 2016-00159) y Juzgado 01 Civil del Circuito de Cúcuta (proceso 2017-00126), aunado al también aplicado embargo del 50% del sueldo y las prestaciones por órdenes del Juzgado 01 Civil del Circuito en favor de la Cooperativa COOPERCAM (proceso 2017-00087).

Y ante ello el Despacho procede a **AGREGAR** y **PONER** en conocimiento de la parte demandante tal situación, para que realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

De la misma manera se dispondrá **REQUERIR** al **TESORERO MUNICIPAL DEL SAN CAYETANO**, para que en todo caso, tenga en cuenta el embargo aquí decretado y comunicado desde el 12 de septiembre de 2018, ante una eventual superación de las demás acreencias por las cuales se realizan los embargos que impiden la aplicación de la medida decretada en el auto del 23 de agosto de 2018, y se tenga igualmente consideración de prelación con relación a otras medidas que puedan decretarse y comunicarse de manera posterior, respetando en todo caso las reglas de prelación dispuestas en la normativa en la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **AGRÉGUESE** y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por el Tesorero del Municipio de San Cayetano en memorial del 15 de noviembre de 2018, visto a folios 9-11, en el cual expresa la imposibilidad de hacer

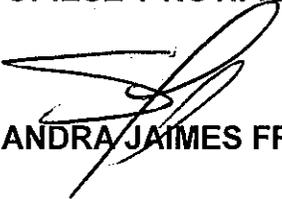
efectivo la medida cautelar de embargo y retención decretada en auto del 23 de agosto de 2018.

SEGUNDO: REQUERIR al TESORERO MUNICIPAL DEL SAN CAYETANO, para que en todo caso, tenga en cuenta el embargo aquí decretado y comunicado desde el 02 de noviembre de 2018, ante una eventual superación de las demás acreencias por las cuales se realizan los embargos que impiden la aplicación de la medida decretada en el auto del 24 de octubre de 2018, corregido en auto del 29 de octubre de 2018, y se tenga igualmente consideración de prelación con relación a otras medidas que puedan decretarse y comunicarse de manera posterior, respetando en todo caso las reglas de prelación dispuestas en la normativa en la materia. **Líbrese los oficios correspondientes.**

TERCERO: AGRÉGUESE Y PANGASE EN CONOCIMIENTO lo informado por el **JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** a folio 8 consistente en la decisión de **NO TOMAR NOTA** del embargo de remanente solicitado en el oficio No. 2018-04673.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

C.T.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda propuesta por la señora NELLY DEL CARMEN ANDRADE través de apoderado judicial debidamente constituido, contra el señor LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que por auto del 23 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, ordenando a la parte demandante efectuar la notificación del precitado en los términos señalados en el artículo 291 del C.G.P., ante lo cual la parte actora procedió a efectuar la notificación del demandado a la dirección suministrada en la demanda, encontrando que la misma no pudo materializarse dado que el demandado no residen allí, de conformidad con la constancia de la empresa TOP EXPRESS LTDA (fls. 14 y 15), por lo que la parte demandante procedió en memorial del 09 de octubre de 2018, a informar una nueva dirección del señor LUIS JAVIER AGUDELO, esto es la Carrera 4 No. 3-61 del Barrio la Playa del Municipio de San Cayetano – N.S., la cual se aprobó por este Despacho en auto del 11 de octubre de 2018 (fl. 19), siendo la misma usada por la parte demandante para enviar la citación para la diligencia de notificación personal al demandado el pasado 15 de octubre de 2018 y posteriormente la de aviso el 31 de octubre de 2018, ante la no comparecencia del demandado, por lo que sería del caso tener por notificado a éste si no se advirtiera que el trámite de la citación personal del señor LUIS JAVIER AGUDELO no se surtió con las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P., en lo que tiene que ver con el termino concedido al notificado para acudir de manera persona a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que al haberse entregado esta comunicación en el municipio de San Cayetano del Departamento de Norte de Santander, debía entonces concederse a la notificada el termino de 10 días y no 5 como se hizo en la comunicación del 15 de octubre de 2018 a folios 22- 23.

Para mayor ilustración léase lo descrito en el artículo 291 el C.G.P., parte final del numeral 3: ***“Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”***

Por lo anterior, el Despacho tendrá por ineficaz la notificación personal efectuada al señor LUIS JAVIER AGUDELO, así como la notificación por aviso del 31 de octubre de 2018,

corriendo esta ultima la misma suerte de la principal, por cuanto se trata de una actuación que deviene de un trámite que no tiene validez por no cumplirse los parámetros formales para ello, debiendo entonces REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que rehaga el trámite de notificación del aquí demandado.

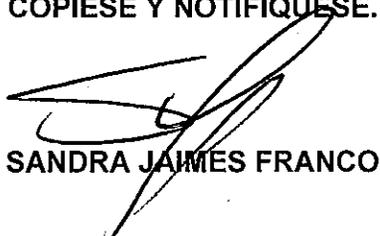
Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INEFICACES las notificaciones realizadas por la parte demandante al demandado **LUIS JAVIER AGUDELO**, al no haberse cumplido con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., como quiera que al haberse entregado esta comunicación en el municipio de San Cayetano del Departamento de Norte de Santander, debía entonces concederse a la notificada el termino de 10 días y no 5.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que proceda a rehacer en integridad el trámite de notificación del aquí demanda, con especial sujeción a los parámetros y la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

c.t.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda propuesta por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ través de apoderado judicial debidamente constituido, contra la EPS COOMEVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que por auto del 07 de Junio de 2018, se dispuso REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que procediera a notificar en debida forma a la EPS COOMEVA, en la dirección registrada por esta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, requerimiento que fue reiterado en auto del 14 de septiembre de 2018, encontrándose que la parte demandante en memorial del 26 de septiembre de 2018, allega la citación para la notificación personal librada a la EPS COOMEVA el 29 de agosto de 2018 a través de la empresa TOP EXPRES, (fls. 254-266), así como notificación por aviso realizada el 26 de septiembre de 2018 (fls. 268-270), por lo que sería del caso tener por surtida la notificación de la entidad aquí demandada si no se advirtiera que el trámite de la citación personal de la EPS COOMEVA no se surtió con las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P., en lo que tiene que ver con el termino concedido a la notificada para acudir de manera persona a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que al haberse entregado esta comunicación en el municipio de Cali del Departamento del Valle del Cauca, debía entonces concederse a la notificada el termino de 10 días y no 5 como se hizo en la comunicación del 29 de agosto de 2018 a folio 260.

Para mayor ilustración léase lo descrito en el artículo 291 el C.G.P., parte final del numeral 3: *“Cuando la comunicación deba ser entregada **en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días**”*

Por lo anterior, el Despacho tendrá por ineficaz la notificación personal efectuada a la EPS COOMEVA el 29 de agosto de 2018, así como la notificación por aviso

del 26 de septiembre de 2018, corriendo esta ultima la misma suerte de la principal, por cuanto se trata de una actuación que deviene de un trámite que no tiene validez por no cumplirse los parámetros formales para ello, debiendo entonces REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que rehaga el tramite de notificación de la EPS COOMEVA, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito del que trata le artículo 317 del C.G.P.

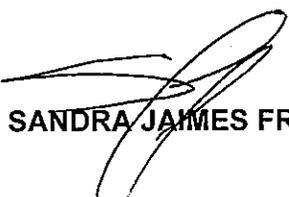
Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INEFICACES las notificaciones realizadas por la parte demandante a la EPS COOMEVA que reposan a folios 263-270, al no haberse cumplido con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., como quiera que al haberse entregado esta comunicación en el municipio de Cali del Departamento del Valle del Cauca, debía entonces concederse a la notificada el termino de 10 días y no 5.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a rehacer en integridad el trámite de notificación de la entidad aquí demanda, con especial sujeción a los parámetros y la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo materializar a cabalidad tal tramite dentro del término antes señalado, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

c.t.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho
(2.018)

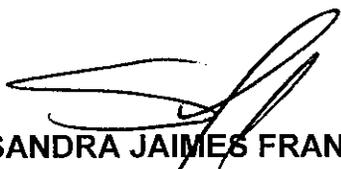
Se encuentra al despacho el PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA DE RADICADO N° 5400-001-31-53-003-2018-0287-00, de NURY CAROLINA BERNAL DIAZ y JHON JAIDER MOGOLLON CASADIEGO en contra de MEDIMAS E. P. S., CLÍNICA METROPOLITANA COMFANORTE, COMFANORTE I. P. S., HUBERTO DARÍO GALVIS GARCIA y LUIS ALFONSO RICO HERNÁNDEZ, para resolver memorial presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha 18 de noviembre de 2018.

La parte demandante, informa que en el Numeral Tercero del auto de fecha 24 de octubre de 2018, se decretó la notificación personal del señor LUIS ALFONSO RICO HERNÁNDEZ, pero en el libelo de la demanda solicita es el emplazamiento.

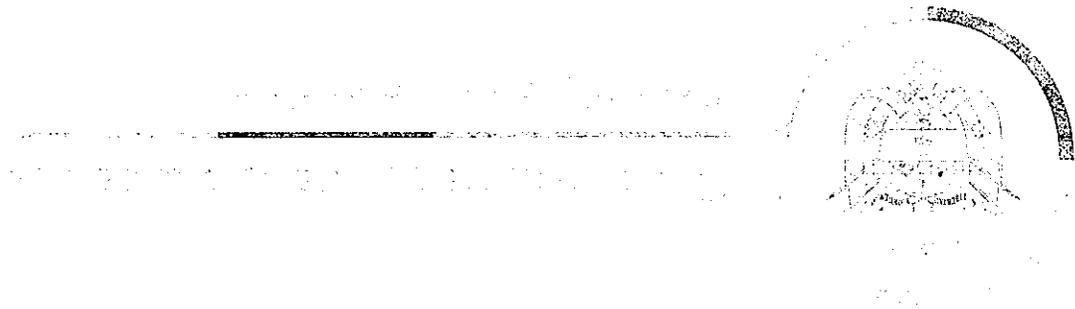
En consecuencia, aplicando el artículo 286 del C. G. P., se ordena la corrección del numeral tercero del auto de fecha 24 de octubre de 2018, en el entendido que al señor LUIS ALFONSO RICO HERNÁNDEZ por solicitud del demandante debe ser emplazado y en consecuencia, **SE ACCEDE** a la solicitud de emplazamiento del mismo, de conformidad con el artículo 293 y 108 del C. G. P., para lo cual deberá publicar el edicto emplazatorio dentro del término legal en el diario la Opinión de esta ciudad o en el Diario el Tiempo.

Se le hará la salvedad que realizado el emplazamiento del demandado, se procederá a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y/o Clase de Proceso en forma completa y el juzgado que lo requiere, y una vez remitida la información se entenderá surtido el emplazamiento 15 días después de la publicación en el respectivo registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO
LA JUEZ

p. s.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el presente conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, respecto del conocimiento del presente Proceso Ejecutivo SINGULAR promovido por **BANCAMIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **FRANKY BAUDIN PÉREZ** y **ALEYDA ORTIZ PACHECO** para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el día 18 de septiembre de 2018 en la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018 rechaza la demanda por carecer de competencia para conocer de ella y ordena la remisión de la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto. Decisión que fundamento de la siguiente manera:

Que de acuerdo con las pretensiones de la naturaleza de esta demanda, corresponden aproximadamente a la suma de Once Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$11.400.000), es decir, dicho valor no excede de los 40 smmv que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso, para que fuera de su conocimiento.

Refiere, que el artículo 17 de la mencionada codificación, establece que la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, esto es, en mínima cuantía, pero que en el párrafo de la misma norma se dispuso que cuando exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, corresponderían a estos los asuntos previstos en los Numerales 1º, 2º y 3º, encontrándose este asunto en lo preceptuado en el Numeral segundo, por cuanto se trata de una acción liquidataria de mínima cuantía.

Aduce, que en razón al Acuerdo No. PSAR16-141 del 9 de Diciembre de 2016, emanado el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el juzgado Primero de Pequeñas Causas de esta Ciudad despachara desde la ciudadela de la Libertad y el Juzgado Segundo y Tercero de Pequeñas Causas, lo harán desde la Ciudadela de Juan Atalaya en virtud del Acuerdo No. CSJNS 17- 045 del 24 de Enero de 2017.

Igualmente, trae a colación el criterio expuesto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito en sus múltiples pronunciamientos sobre Conflictos de Competencia como este y que a su consideración el mismo traduce una posición jurídica certera que deja en resorte de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples la ciudad la competencia.

Por las razones anteriores, pasa a conocer de este proceso, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, quien a su vez mediante auto de fecha 25 de Octubre de 2018, no acepta la asignación de la competencia remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal y plantea Conflicto de Competencia en los siguientes términos:

Refiere, que la competencia del Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples está determinada por el párrafo único del artículo 17 del C.G.P., el cual remite a asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la misma disposición, todos ellos de mínima cuantía, empero, correspondientes al lugar de su existencia.

Igualmente, aduce que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 11 de la ley 270 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local, y a su vez el párrafo 4º ibídem, dispone que en las ciudades se podrán organizar los despacho en formas desconcentradas.

Señala, que no es de su recibo el argumento esbozado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, con el cual pretende eludir su competencia, la que además, le fue asignada por la Ley y que la decisión a que hace referencia en su providencia, que fuera adoptada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, no fue proferida en este asunto y no obedece a un criterio unificado por parte del superior.

Indica que en el proceso ejecutivo de la referencia, la suma reclamada no excede de 40 SMLMV y por ende su conocimiento es razón a la cuantía de conformidad con el Numeral 1º del artículo 17 del C.G.P. corresponde a los jueces civiles municipales, salvo que de acuerdo con el párrafo de la misma norma, en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, razón que fue alegada por el juez remitente para declarar su incompetencia.

Finalmente, precisa que la competencia en razón al territorio, es la que asignan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P, sucediendo que en este caso se adujo como domicilio de ambos demandados la Calle 12 No. 48-67 y la Avenida 3 No. 12-37 de la Ciudad de Cúcuta, la cual no pertenece a su localidad.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. Según el tratadista Couture, *"Competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción."*

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

"Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba

el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales..."

De acuerdo con la norma trascrita, para que pueda surgir el conflicto negativo de competencia, necesariamente deben existir dos declaraciones; que consisten en que el Juez que está conociendo del proceso se declare incompetente y así se lo comunique al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declare a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso.

Por otra parte y en consideración a los planteamientos que se hacen en el auto materia de estudio, ha de precisarse lo siguiente:

El artículo 17 del Código General del Proceso determina con meridiana claridad la competencia de los señores Jueces Civiles Municipales en única instancia y en su párrafo establece que en los lugares donde existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º; también es cierto que los jueces estamos sometidos al imperio de la ley y que esta solo puede ser reformada o modificada por el ente legislativo.

Sin embargo, debe aquí tenerse presente que los cambios suscitados con la reorganización y forma de prestar el servicio en la administración de Justicia, no enrostran la modificación de la ley aducida por el censor, pues no se trata de cambiar las reglas por ella establecidas para la competencia de los jueces civiles municipales y de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; de hecho en el acuerdo que se censura, el Honorable Consejo Seccional ratifica la competencia que a ambos les asiste para el conocimiento de estos asuntos, al disponer que los Juzgados Civiles Municipales también remitirán sus procesos de única instancia a los Juzgados de Pequeñas Causas y que correspondan a su circunscripción territorial de acuerdo con el mapa que hace parte del acuerdo; es decir, lo que allí se está planteando, es un intercambio de procesos con miras a reorganizar la prestación el servicio por localidades de manera desconcentrada, cuyo fin primordial es brindar mayor garantía al usuario, facilitándole su acceso a la Administración de justicia.

En el presente caso se evidencia que una vez verificada la dirección de la parte demandada como regla general, no estamos frente a un asunto que por competencia territorial deba ser asignado a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que van a operar en las ciudadelas de "La Libertad" y "Juan Atalaya", por ende es a los Juzgados Civiles Municipales a quienes compete el conocimiento del mismo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo referido.

De suerte que, no aceptar la tesis expuesta en el auto materia de estudio, sería no solo impedir el dinamismo y organización de la administración de justicia, sino además, ir en contravía de los principios esenciales, de celeridad, eficacia, economía y acceso a la recta y cumplida administración de justicia, enmarcando de por si con ello un inadmisibile retroceso, al fomentarse el desorden jurídico y dificultar el acceso a la comunidad, ya que con ello, el usuario que se encuentra en el perímetro de la ciudad, tendría que desplazarse a las diferentes comunas o localidades creadas donde funcionan los Juzgados de Pequeñas Causas, y viceversa, quienes se encuentran en dichas localidades tendrían que desplazarse a esta circunscripción territorial, existiendo allí la posibilidad de obtener la respuesta esperada del estado.

Así mismo, no puede perderse de vista que la Ley 270 de 1996 estatutaria de la Administración de Justicia, no solo faculta al Consejo Superior de la Judicatura y a sus

seccionales, para vigilar, reglamentar y propender por la recta y cumplida Administración de Justicia, si no que le impone deberes en tal sentido, es así como en su artículo 85 que regula las funciones administrativas del Consejo Superior, en sus numerales 5 y 6, le asigna el deber y la facultad de *“ Crear, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir tribunales, las salas de estos y los juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos”*, así como: *“fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público.”*

Por su parte el artículo 94 de la referida ley, preceptúa que *“Los planes de desarrollo, los presupuestos y su ejecución, la división del territorio para efectos judiciales, la ubicación y la distribución de despachos judiciales, la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la Administración de Justicia, deben orientarse a la solución de los problemas que la afectan de acuerdo con el resultado de estudios, especialmente de orden sociológico, que debe realizar anualmente el Consejo Superior de la Judicatura.”*

“Tales estudios deben incluir entre otras cosas, encuestas tanto al interior de la rama como entre los usuarios de la misma, que permitan establecer, en forma concreta, la demanda de justicia no satisfecha, las cargas de trabajo en términos de tiempos y movimientos, el costo de operación y los sectores donde se presenten los mayores problemas para gozar de una convivencia pacífica.”

De igual manera en su artículo 100 la mencionada ley establece funciones a la Sala Plena de los Consejos Seccionales, dentro de las que se encuentra su deber de *“promover la imagen de la Rama Judicial en todos sus órdenes frente a la comunidad”* y seguidamente en el artículo 101 le impone el deber de: *“Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes; practicar visita general a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten; ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama, así como: “Presentar al Consejo Superior de la judicatura proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales.”*

Como puede verse, toda esta normatividad otorga plenas facultades al máximo organismo encargado del manejo, organización y funcionamiento de la Administración de Justicia, facultades que le permiten hacer uso del mecanismo de la desconcentración en procura del acercamiento del servidor judicial a la comunidad, y con ello la excelencia en la prestación de este servicio público esencial; facultades que la alta Corporación ha venido ejerciendo a través de los diferentes acuerdos, que sirvieron de base al Acuerdo materia de censura, siendo este el motivo por el cual, este despacho difiere no solo de los argumentos expuestos por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, sino del criterio del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta en asuntos similares a este.

Finalmente, como se ha anotado a lo largo de esta providencia este despacho judicial considera importante precisar que los argumentos aquí expuestos no se efectúan con el fin de alterar o desatender las reglas de la competencia establecidas en la Ley, sino que surgen de una realidad de desconcentración judicial que se predica en este territorio, toda vez que se trata de una distribución geográfica dentro del mismo y por tanto no puede predicarse de dicha distribución conflictos de competencia por ese motivo, pues como se dijo, el fin principal de la desconcentración es el fácil acceso a la justicia como lo adujo la Corte Constitucional en Sentencia C-713/08, pues recordemos que el Artículo Octavo del

Acuerdo PSAR16-045 del 24 de Enero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura, así lo dispuso.

Bajo esta línea argumentativa, se considera que le asiste razón a la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, al declarar la colisión de competencia, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá remitir el expediente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que avoque el conocimiento del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la colisión de competencia declarada por la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, por las razones anotadas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO; DECLARAR que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad es el competente para conocer de la demanda Ejecutiva Prendaria, promovida por BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al mencionado despacho judicial a fin de que avoque el conocimiento del asunto, continuando con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el presente conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, respecto del conocimiento del presente Proceso Verbal de Restitución promovido por **INMOBILIARIA ASESORA FIDUCIARIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JAIRO MORENO ARAQUE** para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el día 25 de septiembre de 2018 en la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien mediante auto de fecha 03 de octubre de 2018 rechaza la demanda por carecer de competencia para conocer de ella y ordena la remisión de la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto. Decisión que fundamento de la siguiente manera:

Que de acuerdo con las pretensiones de la naturaleza de esta demanda, corresponden aproximadamente a la suma de Un Millón Novecientos Trece Mil Cien Pesos (\$1.913.100), es decir, dicho valor no excede de los 40 smlmv que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso, para que fuera de su conocimiento.

Refiere, que el artículo 17 de la mencionada codificación, establece que la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, esto es, en mínima cuantía, pero que en el párrafo de la misma norma se dispuso que cuando exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, corresponderían a estos los asuntos previstos en los Numerales 1º, 2º y 3º, encontrándose este asunto en lo preceptuado en el Numeral segundo, por cuanto se trata de una acción liquidataria de mínima cuantía.

Aduce, que en razón al Acuerdo No. PSAR16-141 del 9 de Diciembre de 2016, emanado el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el juzgado Primero de Pequeñas Causas de esta Ciudad despachara desde la ciudadela de la Libertad y el Juzgado Segundo y Tercero de Pequeñas Causas, lo harán desde la Ciudadela de Juan Atalaya en virtud del Acuerdo No. CSJNS 17- 045 del 24 de Enero de 2017.

Igualmente, trae a colación el criterio expuesto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito en sus múltiples pronunciamientos sobre Conflictos de Competencia como este y que a su consideración el mismo traduce una posición jurídica certera que deja en resorte de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples la ciudad la competencia.

Por las razones anteriores, pasa a conocer de este proceso, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, quien a su vez mediante auto de fecha 25 de Octubre de 2018, no acepta la asignación de la competencia remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal y plantea Conflicto de Competencia en los siguientes términos:

Refiere, que la competencia del Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples está determinada por el párrafo único del artículo 17 del C.GP., el cual remite a asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la misma disposición, todos ellos de mínima cuantía, empero, correspondientes al lugar de su existencia.

Igualmente, aduce que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 11 de la ley 270 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local, y a su vez el párrafo 4º ibídem, dispone que en las ciudades se podrán organizar los despacho en formas desconcentradas.

Señala, que no es de su recibo el argumento esbozado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, con el cual pretende eludir su competencia, la que además, le fue asignada por la Ley y que la decisión a que hace referencia en su providencia, que fuera adoptada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, no fue proferida en este asunto y no obedece a un criterio unificado por parte del superior.

Indica que en el proceso ejecutivo de la referencia, la suma reclamada no excede de 40 SMLMV y por ende su conocimiento es razón a la cuantía de conformidad con el Numeral 1º del artículo 17 del C.G.P. corresponde a los jueces civiles municipales, salvo que de acuerdo con el párrafo de la misma norma, en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, razón que fue alegada por el juez remitente para declarar su incompetencia.

Finalmente, precisa que la competencia en razón al territorio, es la que asignan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P, sucediendo que en este caso se adujo como domicilio del demandado es la Calle 19 AN # 15BE-20 URBANIZACIÓN SANTA HELENA-NIZA de la Ciudad de Cúcuta, la cual no pertenece a su localidad.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. Según el tratadista Couture, *"Competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción."*

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

"Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba

el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales..."

De acuerdo con la norma trascrita, para que pueda surgir el conflicto negativo de competencia, necesariamente deben existir dos declaraciones; que consisten en que el Juez que está conociendo del proceso se declare incompetente y así se lo comunique al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declare a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso.

Por otra parte y en consideración a los planteamientos que se hacen en el auto materia de estudio, ha de precisarse lo siguiente:

El artículo 17 del Código General del Proceso determina con meridiana claridad la competencia de los señores Jueces Civiles Municipales en única instancia y en su párrafo establece que en los lugares donde existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º; también es cierto que los jueces estamos sometidos al imperio de la ley y que esta solo puede ser reformada o modificada por el ente legislativo.

Sin embargo, debe aquí tenerse presente que los cambios suscitados con la reorganización y forma de prestar el servicio en la administración de Justicia, no enrostran la modificación de la ley aducida por el censor, pues no se trata de cambiar las reglas por ella establecidas para la competencia de los jueces civiles municipales y de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; de hecho en el acuerdo que se censura, el Honorable Consejo Seccional ratifica la competencia que a ambos les asiste para el conocimiento de estos asuntos, al disponer que los Juzgados Civiles Municipales también remitirán sus procesos de única instancia a los Juzgados de Pequeñas Causas y que correspondan a su circunscripción territorial de acuerdo con el mapa que hace parte del acuerdo; es decir, lo que allí se está planteando, es un intercambio de procesos con miras a reorganizar la prestación el servicio por localidades de manera desconcentrada, cuyo fin primordial es brindar mayor garantía al usuario, facilitándole su acceso a la Administración de justicia.

En el presente caso se evidencia que una vez verificada la dirección de la parte demandada como regla general, no estamos frente a un asunto que por competencia territorial deba ser asignado a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que van a operar en las ciudadelas de "La Libertad" y "Juan Atalaya", por ende es a los Juzgados Civiles Municipales a quienes compete el conocimiento del mismo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo referido.

De suerte que, no aceptar la tesis expuesta en el auto materia de estudio, sería no solo impedir el dinamismo y organización de la administración de justicia, sino además, ir en contravía de los principios esenciales, de celeridad, eficacia, economía y acceso a la recta y cumplida administración de justicia, enmarcando de por si con ello un inadmisibile retroceso, al fomentarse el desorden jurídico y dificultar el acceso a la comunidad, ya que con ello, el usuario que se encuentra en el perímetro de la ciudad, tendría que desplazarse a las diferentes comunas o localidades creadas donde funcionan los Juzgados de Pequeñas Causas, y viceversa, quienes se encuentran en dichas localidades tendrían que desplazarse a esta circunscripción territorial, existiendo allí la posibilidad de obtener la respuesta esperada del estado.

Así mismo, no puede perderse de vista que la Ley 270 de 1996 estatutaria de la Administración de Justicia, no solo faculta al Consejo Superior de la Judicatura y a sus

seccionales, para vigilar, reglamentar y propender por la recta y cumplida Administración de Justicia, si no que le impone deberes en tal sentido, es así como en su artículo 85 que regula las funciones administrativas del Consejo Superior, en sus numerales 5 y 6, le asigna el deber y la facultad de *“ Crear, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir tribunales, las salas de estos y los juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos”*, así como: *“fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público.”*

Por su parte el artículo 94 de la referida ley, preceptúa que *“Los planes de desarrollo, los presupuestos y su ejecución, la división del territorio para efectos judiciales, la ubicación y la distribución de despachos judiciales, la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la Administración de Justicia, deben orientarse a la solución de los problemas que la afectan de acuerdo con el resultado de estudios, especialmente de orden sociológico, que debe realizar anualmente el Consejo Superior de la Judicatura.”*

“Tales estudios deben incluir entre otras cosas, encuestas tanto al interior de la rama como entre los usuarios de la misma, que permitan establecer, en forma concreta, la demanda de justicia no satisfecha, las cargas de trabajo en términos de tiempos y movimientos, el costo de operación y los sectores donde se presenten los mayores problemas para gozar de una convivencia pacífica.”

De igual manera en su artículo 100 la mencionada ley establece funciones a la Sala Plena de los Consejos Seccionales, dentro de las que se encuentra su deber de *“promover la imagen de la Rama Judicial en todos sus órdenes frente a la comunidad”* y seguidamente en el artículo 101 le impone el deber de: *“Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes; practicar visita general a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten; ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama, así como: “Presentar al Consejo Superior de la judicatura proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales.”*

Como puede verse, toda esta normatividad otorga plenas facultades al máximo organismo encargado del manejo, organización y funcionamiento de la Administración de Justicia, facultades que le permiten hacer uso del mecanismo de la desconcentración en procura del acercamiento del servidor judicial a la comunidad, y con ello la excelencia en la prestación de este servicio público esencial; facultades que la alta Corporación ha venido ejerciendo a través de los diferentes acuerdos, que sirvieron de base al Acuerdo materia de censura, siendo este el motivo por el cual, este despacho difiere no solo de los argumentos expuestos por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, sino del criterio del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta en asuntos similares a este.

Finalmente, como se ha anotado a lo largo de esta providencia este despacho judicial considera importante precisar que los argumentos aquí expuestos no se efectúan con el fin de alterar o desatender las reglas de la competencia establecidas en la Ley, sino que surgen de una realidad de desconcentración judicial que se predica en este territorio, toda vez que se trata de una distribución geográfica dentro del mismo y por tanto no puede predicarse de dicha distribución conflictos de competencia por ese motivo, pues como se dijo, el fin principal de la desconcentración es el fácil acceso a la justicia como lo ádujo la Corte Constitucional en Sentencia C-713/08, pues recordemos que el Artículo Octavo del

Acuerdo PSAR16-045 del 24 de Enero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura, así lo dispuso.

Bajo esta línea argumentativa, se considera que le asiste razón a la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, al declarar la colisión de competencia, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá remitir el expediente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que avoque el conocimiento del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

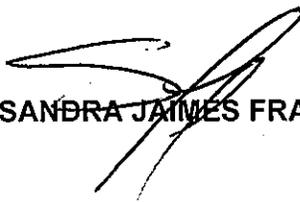
PRIMERO: ACEPTAR la colisión de competencia declarada por la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, por las razones anotadas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO; DECLARAR que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad es el competente para conocer de la demanda Verbal de Restitución, promovida por INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S., a través de apoderado judicial; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al mencionado despacho judicial a fin de que avoque el conocimiento del asunto, continuando con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAÍMES FRANCO

